

Expediente: **051480330705**
Radicado: **RE-05130-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/12/2022** Hora: **15:36:10** Folios: **11**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0616 del 06 de junio de 2018, el interesado solicitó *"verificar posibles afectaciones ambientales a un nacimiento de agua del cual se abastecen varias familias, debido a que están vertiendo al cauce aguas residuales de pozos sépticos y lavadoras, provenientes del hotel Vista Hermosa"*, lo anterior en la vereda Alto Grande del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el día 14 de junio de 2018, se realizó visita en atención a la queja descrita por parte de funcionarios técnicos de CORNARE, generándose el informe técnico con radicado N° 131-1193 del 22 de junio de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el predio del señor Elkin Darío Villegas, ubicado en la vereda Alto Grande del municipio de El Carmen de Viboral, se desarrolla una actividad económica dedicada a la prestación del servicio de hospedaje denominada Hostal Vista

Hermosa, donde actualmente se tiene una vivienda con varias habitaciones y se tiene otra en proceso de construcción.

Las aguas residuales domésticas generadas en el predio son conducidas hacia un sistema de tratamiento donde las características técnicas se desconocen, cuyo efluente se dirige hacia un Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada La Rivera, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación.

En el predio denominado Hostal Villa Hermosa, se está realizando una intervención del Drenaje Sencillo afluente de la Quebrada La Rivera, mediante el movimiento de tierra para la construcción de un estanque para peces; donde para su implementación se desconoce el respectivo permiso ambiental”.

Y se recomendó lo siguiente:

- *“Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en la actividad económica de hospedaje*
- *Allegar a la Corporación al presente expediente, el permiso de concesión de agua para el estanque que actualmente se está construyendo, de no contar con este, deberá suspender la actividad y devolver el lugar a sus condiciones iniciales sin afectar la fuente hídrica y de querer continuar con la implementación de este, se tendrá que tramitar el permiso de concesión de aguas pata uso piscícola”.*

Que, mediante oficio con radicado N° 131-1193-2018 del 22 de junio de 2018, se remitió el informe técnico con el mismo radicado, producto de la visita técnica, con el fin de que el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** propietario del predio conociera las recomendaciones que debía seguir.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado N° 131-5894-2018 del 24 de julio de la misma anualidad, el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, anexa evidencia sobre las características del pozo séptico instalado en el predio.

Que mediante el escrito con radicado N° 131-5995 del 25 de julio de 2018, el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, solicita una prórroga para realizar los trámites ambientales requeridos por la Corporación, dicha solicitud fue respondida por esta Corporación mediante el Oficio CS-170-3437 del 01 de agosto de 2018, otorgando el plazo solicitado.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-7168 del 05 de septiembre de 2018, el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, allegó nuevamente las características del

sistema de tratamiento de pozo séptico instalado en el predio, información que ya había sido allegada mediante escrito con radicado N° 131-5894-2018.

Que, el día 18 de octubre de 2018 se realizó visita de control y seguimiento y posteriormente el día 29 de octubre de 2018, se verifica la base de datos de la Corporación para determinar si el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, obtuvo los permisos requeridos, generándose el informe técnico N° 131-2178 del 02 de noviembre de 2018, en el que se concluye que:

- *"El señor Elkin Emilio Villegas Mesa, dio cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado No.131-1193-2018, en cuanto a la suspensión del movimiento de tierra en zona de protección, para la implementación de un estanque para peces.*
- *Con respecto al trámite ambiental de permiso de vertimientos, revisada la base de datos Corporativa el día 26 de octubre de 2018 cuándo se cumplió la prórroga de 60 días hábiles que solicitó el señor Elkin Villegas; no se encuentra la solicitud del inicio del trámite".*

Que dicho informe fue remitido al señor ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, mediante oficio con radicado N° CS-170-2199 del 12 de abril de 2019, con el fin de que diera cumplimiento a las recomendaciones en el establecidas, referente a:

"...Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la actividad económica de hospedaje..."

Que posteriormente el señor Villegas, dio respuesta al oficio CS-170-2199, con escrito radicado N° 131-3270 del 23 de abril de 2019, en el que envía nuevamente las especificaciones del pozo séptico, además manifiesta que el establecimiento no ha comenzado su funcionamiento, y que se encuentra cerrado desde el año anterior además deja claro que en dicho predio no existe un hostel, sino un sitio de reconstrucción de salud emocional para sus pacientes.

Por otro lado, afirma que la queja inicial interpuesta ante esta Corporación, obedece a una desinformación por parte del usuario y a un mal entendido respecto a la situación del predio.

En el mismo escrito afirma también que, en ese sector, muchos vecinos no cuentan con un sistema higiénico y que se presentan algunos inconvenientes que no han sido denunciados y finalmente termina informando sobre una problemática de escasez de agua en la vereda y las acciones que han realizado con el fin de recuperar el

nacimiento de agua y así mismo solicitan ayuda de la Corporación para proceder con una reforestación.

Que el día 12 de marzo de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido por esta Corporación, generándose el informe técnico con radicado N° 131-0643 del 03 de abril del mismo año, en el cual, se concluyó lo siguiente:

"El señor Elkin Emilio Villegas Mesa, no dio cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado No. 131-2178-2018, en cuanto al trámite de permiso de vertimientos ante la Corporación, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el Hostal Vista Hermosa"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Auto con radicado N° 131-0372-2020 del 17 de abril de 2020, se inició procedimiento administrativo sancionatorio al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.569.341, con el fin de verificar el hecho de realizar vertimiento de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Corporación, las cuales son generadas de la actividad económica del hospedaje Vista hermosa, en el predio con coordenadas geográficas X: -75°19'292; Y: 6°6'24,7"; Z: 2165 msnm, ubicado en la vereda Alto Grande del municipio de El Carmen de Viboral, dicho acto se notificó de manera personal a través de correo electrónico el día 22 de abril de 2020.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicados N° 131-1193 del 22 de junio de 2018, N° 131-2178 del 02 de noviembre de 2018 y N° 131-0643 del 03 de abril de 2020, consideró este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento

sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado N° 131-0514 del 17 de junio de 2020, notificado personalmente el día 18 de junio de la misma anualidad, a formular el pliego de cargos por la presunta violación del Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.569.341:

“CARGO UNICO: Realizar vertimientos de las aguas residuales domésticas-ARD, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en las coordenadas geográficas X: -75° 19' 29" Y: 6° 6' 24.7" 2165 mnsnm, ubicado en la vereda Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral, los cuales fueron generados en desarrollo de la actividad económica del hospedaje Vista Hermosa, lo anterior, trasgrediendo la normatividad anteriormente mencionada, hechos evidenciados los días 14 de junio y 18 de octubre de 2018 y el 12 de marzo de 2020 por el personal técnico de la Corporación.”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el Auto que formuló pliego de cargos (N° 131-0514 del 17 de junio de 2020) se otorgó un

término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, no obstante transcurrido el tiempo otorgado, se verifica dentro del expediente que el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** no presentó ningún escrito, ni aportó ni solicitó pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° S_CLIENTE-AU-00315-2021 del 02 de febrero de 2021, notificado de manera personal a través de correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0616 del 06 de junio de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1193 del 22 de junio de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-5995 del 25 de julio de 2018.
- Oficio N° CS-170-3437 del 01 de agosto de 2018.
- Escrito con radicado N° 131-7168 del 05 septiembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-2178 del 02 de noviembre de 2018.
- Oficio N° CS-170-2199 del 12 de abril de 2019.
- Escrito con radicado N° 131-3270 del 23 de abril de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0643 del 03 de abril de 2020

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado No. CE-03292-2021 del 24 de febrero de 2021, el investigado, presentó sus alegatos de conclusión, en el término otorgado, fundamentando su defensa principalmente en lo siguiente:

El señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, afirmó que el predio donde se están desarrollando los hechos, denominado "Vista Hermosa" ubicado en El Carmen de Viboral, en la vereda Alto Grande sector los Martínez, es un lugar destinado al descanso, bienestar y salud emocional, además afirmó que la actividad no ha podido desarrollarse con normalidad debido a tres situaciones:

1. Falta de recursos, pues la actividad se desarrolla como entidad sin ánimo de lucro.

2. En los años 2018 y 2019, se venía realizando la pavimentación de la vía, lo que imposibilitó durante ese tiempo el acceso al lugar.
3. En el año 2020, tampoco pudo desarrollarse toda vez que la pandemia suspendió en gran medida la economía y sobre todo el sector del turismo.

Por otro lado, el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS** afirmó que solo es el propietario del predio, pero que la Asociación internacional del psicoanálisis, cultura y vínculo social (Asociación IPS), es la propietaria de la actividad económica "Vista Hermosa" y que se dedica a ayudar a personas que padecen de alguna afección emocional.

También manifestó que él, es quien vive en dicho lugar desde antes del mes de marzo del año 2020 y desde ese momento ha recibido pocos pacientes, estableció además que no considera justo que se adelante *"un procedimiento sancionatorio por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso, otorgado por la corporación"*, ya que, afirma que nadie en su sector cuenta con dicho permiso, además solicita acompañamiento y asesoría por parte de esta Corporación para poder cumplir con la exigencia del permiso, y reitera que la actividad comercial en el establecimiento es nula.

Advierte que cumple con los requisitos de orden legal, como cámara de comercio, industria y comercio y registro nacional de turismo, porque son cifras poco representativas y por qué tienen la esperanza de que el establecimiento de comercio luego funcione con normalidad.

Finalizó su escrito con la solicitud de que sea cancelado el procedimiento sancionatorio y que en su lugar se brinde un acompañamiento y apoyo para poder tener en un futuro el permiso requerido.

Además, anexa los siguientes documentos:

1. Cámara de comercio
2. Industria y comercio
3. Certificado de Green soluciones Ambientales del sistema séptico
4. Cartas de vecinos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS RECAUDADAS Y LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos

administrativos vulnerados y el pronunciamiento del presunto infractor realizado en su defensa.

"CARGO UNICO: Realizar vertimientos de las aguas residuales domésticas-ARD, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en las coordenadas geográficas X: -75° 19' 29" Y: 6° 6' 24.7" 2165 mnsn, ubicado en la vereda Alto Grande del Municipio de El Carmen de Viboral, los cuales fueron generados en desarrollo de la actividad económica del hospedaje Vista Hermosa, lo anterior, trasgrediendo la normatividad anteriormente mencionada, hechos evidenciados los días 14 de junio y 18 de octubre de 2018 y el 12 de marzo de 2020 por el personal técnico de la Corporación."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, que establece lo siguiente:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

La conducta anterior fue evidenciada por funcionarios de Cornare los días 14 de junio de 2018, 18 de octubre de 2018 y 12 de marzo de 2020, en visitas realizadas al predio identificado con FMI 020-190659, ubicado en la vereda Alto Grande sector los Martínez del municipio de El Carmen de Viboral.

Al respecto, el implicado, argumenta que el lugar donde se desarrolla la conducta descrita, es un lugar destinado al descanso, bienestar y salud emocional, además afirma que la actividad no ha podido desarrollarse con normalidad debido a las siguientes circunstancias:

1. Falta de recursos, pues la actividad se desarrolla como entidad sin ánimo de lucro.
2. En los años 2018 y 2019 se venía realizando la pavimentación de la vía, lo que imposibilitó durante ese tiempo el acceso al lugar.
3. En el año 2020 tampoco pudo desarrollarse toda vez que la pandemia suspendió en gran medida la economía y sobre todo el sector del turismo.

Referente a lo anterior, es importante aclarar que, cuando se va a constituir un establecimiento, se debe cumplir previamente con todos los requisitos legales, para poder iniciar con su funcionamiento, incluyendo con ello los permisos ambientales que se requieran para el desarrollo de la actividad; que una vez verificado el certificado de existencia y representación aportado por el señor **VILLEGAS MESA**, esté da cuenta que la fecha de matrícula del establecimiento denominado **"vista Hermosa centro**

recreativo, turístico y de bienestar”, es el 10 de julio del año 2017, y las situaciones que el señor **VILLEGAS MESA**, enuncia se presentan a partir del año 2018, aunado a ello, en el escrito de alegatos radicado CE-03292-2021 del 24 de febrero de 2021, el señor **VILLEGAS MESA** manifestó haber atendido *pocas personas*, situación que evoca que el establecimiento si se encontraba funcionado, aun cuando a la fecha no se cuenta con el respectivo permiso de vertimientos solicitado por la Corporación.

Por otro lado, se afirma que el señor **VILLEGAS MESA**, solo es el propietario de predio identificado con FMI 020-190659, pero que la Asociación internacional del psicoanálisis, cultura y vínculo social (Asociación IPS), es la propietaria de la actividad económica “vista hermosa”, para respaldar lo anterior allegó el certificado de matrícula mercantil.

Para abordar esta afirmación cabe recordar que la propiedad privada en Colombia según la constitución política de 1991, tiene unas funciones, entre ellas la función ecológica que traduce principalmente que el ciudadano que ostente la propiedad privada, debe adoptar comportamientos amigables con el medio ambiente pues el ejercicio de la propiedad no puede ir en detrimento de los intereses colectivos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en ese orden de ideas, es obligación de los propietarios asumir cargas y limitaciones con el fin de garantizar estos intereses. Por otro lado, teniendo en cuenta la afirmación referente al propietario de la actividad económica “*vista hermosa*”, una vez consultado el Registro único empresarial (RUES) registra el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** identificado con cedula de ciudadanía 70.569.341, como propietario del mismo, por lo tanto, es el encargado de representar el establecimiento a la hora de realizar diversos trámites.

Establece también el investigado, que no considera justo que se le aplique “*un procedimiento sancionatorio por realizar vertimientos de aguas residuales domesticas sin contar con el respectivo permiso, otorgado por la corporación*”, ya que afirma que nadie en su sector cuenta con dicho permiso, además solicita acompañamiento y asesoría por parte de esta corporación para poder cumplir con la exigencia del permiso, y reitera que la actividad comercial en el establecimiento es nula; al respecto, sea lo primero manifestar, que es obligación legal de todos los ciudadanos, reportar las acciones ilegales sobre las que tenga conocimiento, por lo cual, se exhorta al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, para que reporte a esta Autoridad Ambiental, sobre las personas y/o establecimientos que se encuentren realizando vertimientos no autorizados en el sector.

De otro lado, se informa que los permisos de tipo ambiental son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual éste ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona o puede ocasionar, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, debiendo aclararse que por ello

su exigencia de que se tramiten de manera previa al desarrollo de cualquier tipo de actividad.

Respecto al acompañamiento y asesoría que solicita, es importante recordar que en el momento de realizadas las visitas por parte del personal técnico de la Corporación, se atendieron todas las dudas que se presentaron, adicional a ello, mediante los oficios con radicados N° 131-1193-2018, CS-170-3437-2018 y CS-170-2199-2019, se remitieron los informes técnicos producto de las visitas, donde se establecía toda la información y lo observado en campo, además de informarle cual era la consecuencia jurídica de no tramitar el respectivo permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, y concederle una prórroga de 60 días solicitada mediante escrito con radicado N° 131-5995-2018, prórroga que se cumplió el mes de octubre del año 2018 y para esa fecha, no se iniciaron los trámites encaminados a la obtención de dicho permiso, mismo que para la actualidad no se ha adelantado, evidenciándose de esta manera una intensión constante por parte del investigado de omitir el cumplimiento de un requisito de tipo legal.

Finaliza su escrito el señor **ELKIN EMILIO**, solicitando sea *cancelado* el procedimiento sancionatorio y que en su lugar se brinde un acompañamiento y apoyo necesario para poder tener en un futuro el permiso.

Al respecto cabe informar que para que el procedimiento administrativo sancionatorio cese es necesario que se esté inmerso en una de las causales que establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9, que dispone:

Causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Establecido lo anterior, en un primero momento se precisa, que las causales de cesación son taxativas (Descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009) y en segundo lugar, se advierte, que no se presenta en el caso concreto, ninguna razón que fundamente la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, pues en el material probatorio que reposa en el expediente no se evidencia ninguna de las causales establecidas por Ley.

Así las cosas, evaluado lo expresado por el señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Queja con radicado SCQ-131-0616 del 06 de junio de 2018, Informe Técnico N° 131-1193 del 22 de junio de 2018, Escrito con radicado No 131-5995 del 25 de julio de

2018, Oficio No CS-170-3437 del 01 de agosto de 2018, Escrito con radicado No 131-7168 del 05 septiembre de 2018, Informe Técnico No 131-2178 del 02 de noviembre de 2018, Oficio No CS-170-2199 del 12 de abril de 2019, Escrito con radicado No 131-3270 del 23 de abril de 2019 e Informe Técnico No 131-0643 del 03 de abril de 2020, se puede establecer con claridad que, lo argumentado por el investigado no logró desvirtuar el cargo formulado, pues para que la conducta reprochable no se configurara en infracción ambiental el permiso requerido debió ser tramitado con anterioridad al desarrollo de la actividad.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, por lo tanto, el cargo único imputado está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480330705, se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que, en el proceso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental*

competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No.131-0514-2020 y conforme a lo expuesto en reglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y el informe técnico con radicado No. IT-07704 del 06 de diciembre de 2022, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.241.307,22	N.A.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.015.615,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifican en el expediente
	y2	Costos evitados	1.015.615,00	Valor del trámite de permiso de vertimientos conforme a la circular No. 140-0003-2018 del 01 de enero de 2018.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	No existen permisos en el inmueble otorgados por la autoridad ambiental. El predio se encuentra en área rural, sin embargo se encuentra a lado de vía veredal.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	4,00	N.A.

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Desde el año 2018 se realizó la solicitud del permiso ambiental de vertimientos, mediante el Informe Técnico No.131-1193-2018, y en el último control y seguimiento realizado en el año 2020, aún no se contaba con el permiso, lo cual quedo registrado en Informe Técnico No.131-0643-2020. A la fecha no se ha realizado el trámite ante la Corporación.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera Muy Baja, puesto que, las aguas residuales allí generadas son tipo domésticas, las cuales, cuentan con una buena biodegradabilidad, y además, en el sitio son tratadas en un sistema, que se evidencia funcionando con normalidad en las visitas de campo; así mismo, el efluente finalmente es dispuesto en campo de infiltración. En el sitio no se percibieron olores desagradables ni descargas a campo abierto sin tratamiento previo.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A.
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	N.A.
Año inicio queja	año		2.018	Año en el que se identifica la infracción ambiental, siendo el radicado de la queja recepcionada SCQ-131-0616-2018.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	Salario minimo mensual vigente para el año 2018
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	34.468.397,04	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	En el expediente no se encontraron circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se identifican en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	Ver justificación Tabla 6
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$				8,00		Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera Muy Baja, puesto que, las aguas residuales allí generadas son tipo domésticas, las cuales, cuentan con una buena biodegradabilidad, y además, en el sitio son tratadas en un sistema, que se evidencia funcionando con normalidad en las visitas de campo; así mismo, el efluente finalmente es dispuesto en campo de infiltración. En el sitio no se percibieron olores desagradables ni descargas a campo abierto sin tratamiento previo.					
TABLA 4							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total	
Reincidencia.					0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20		
Justificacion Agravantes: No se identifica en el expediente.							
TABLA 5							
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00	

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,04
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	

	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 4 bienes inmuebles, 3 en el Municipio de Medellín (FMI N° 01N-212724 y 001-460317 Y 001-473025) y 1 en el Municipio de El Carmen de Viboral (FMI N° 020-163261), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA tiene un puntaje del Sisben entre 40,00 y 59,00, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,04 .			
VALOR MULTA:		6.756.250,75	
UVT		\$	177,78

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.569.341 del cargo UNICO formulado en el Auto con radicado N° 131-0514-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE CON SETENTA Y OCHO UVT** (177,78 Unidad de Valor Tributario) valor que equivale para el año 2022 a **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCEINTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (6.756.250,75)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA** para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la actividad desarrollada en el predio identificado con FMI 020-190659, ubicado en la vereda Alto Grande sector los Martínez del municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, grupo de control y seguimiento, para que en un término de cuarenta (40) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, realice la verificación al cumplimiento de lo requerido en el presente acto.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.569.341, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA**, a través de correo electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: 051480330705

Proyectó: Lina D. Arcila / O Alean

Aprobó: O Tamayo- John M

Técnico: Luisa M. Jiménez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente